## C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

## Vistos:

En estos autos RIT I-144-2020 seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, comparece Jorge Antonio Valdivieso Ruz, abogado en representación de Comercial Big John Ltda., quien interpone reclamación judicial en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, representada legalmente por don Juan Alveal Arriagada, a fin de que se deje sin efecto la multa cursada mediante Resolución de Multa N°4121/19/49 y que fue confirmada mediante Resolución de la Inspección N° 124, del 18 de marzo de 2020, impuesta aquélla por el equivalente a 60 unidades tributarias mensuales por no contener las liquidaciones de remuneraciones el anexo que constituye parte integrante de las mismas con los montos de los bonos que recibe el trabajador, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo, en relación con los dependientes que se individualizan y por los períodos que se señalan.

Por sentencia de uno de septiembre del año dos mil veinte, se rechaza el reclamo, sin costas.

En contra de la referida sentencia la reclamante deduce recurso de nulidad, invocando la causal establecida en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo y, en subsidio, la prevista en el artículo 477 del mismo texto legal, el que fue declarado admisible y se incluyó en la tabla ordinaria para su conocimiento.

## Considerando:

**Primero:** Que, como se anotó, en el reproche de ilegalidad de que se trata se hace valer primeramente la causal prevista en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, esto es: "Cuando haya sido pronunciada -la sentencia- con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".



Se dice en el recurso que el sentenciador no solo infringió las normas de la sana crítica en cuanto a las máximas de la experiencia y de la lógica de la razón suficiente, sino que, en cuanto a la prueba rendida, no consideró la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, lo que lo llevó a desestimar medios de prueba y arribar a conclusiones inexactas.

Señala la recurrente que su parte incorporó en autos, a su juicio, prueba suficiente que da cuenta del cumplimiento por medios alternativos, permitidos y pertinentes, de la obligación ultima respecto del artículo 54 bis del Código del Trabajo, no obstante lo cual el sentenciador estimó que esos medios "alternativos" no resultaban del todo suficientes para acreditar el cumplimiento, por su representada, de lo estipulado en el citado artículo 54 bis.

Argumenta que, efectivamente, se daba cumplimento al fin último de la norma consistente en que el trabajador se encontrara informado de los antecedentes propios y relacionados con su renta variable y es en este punto donde -en su concepto- el sentenciador yerra respecto de la valoración de la prueba, dado que infringe las normas de la experiencia en cuanto a que los medios para acreditar el cumplimiento sí eran suficientes y que éstos sí lograban su cometido de que el trabajador no tuviera duda alguna respecto de sus remuneraciones y, en este caso preciso, de sus remuneraciones variables.

Menciona el impugnante que es la propia reclamada la que acompaña Informe de Exposición de fecha 20 de diciembre del año 2019, emitido por la fiscalizadora Mariela Reveco Leyer, la cual da cuenta de que la propia denunciante en la parte administrativa, esto es, la trabajadora doña Irina del Carmen Zambrano Araguache, habría señalado que nunca tuvo problemas con sus remuneraciones, así como también se señala en este Informe que los trabajadores no presentaban problemas con sus remuneraciones las cuales les eran pagadas cada 30 días, constatándose además que estas liquidaciones se encontraban firmadas, como prueba de que los trabajadores declaraban estar conformes con sus remuneraciones e ingresos



variables.

Afirma el recurrente que lo anterior es de suma importancia si se considera que el sentenciador no sólo infringió las normas relativas a la sana critica, realizando una mala valoración de la prueba rendida, sino que además no consideró la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, como sería haber considerado que a la luz de los medios de prueba acompañados en autos por la parte reclamante y lo constatado en el propio Informe de Exposición, se cumplían los supuestos de la hipótesis del 54 bis del Código del Trabajo, atendiendo especialmente a lo manifestado por los propios trabajadores en dicho Informe de Exposición.

Indica el reclamante que el sentenciador deber estar a la luz de la concordancia de las pruebas, dado que, si los propios trabajadores declaran expresamente no tener reparo alguno respecto de sus remuneraciones, esto influye directamente en que los medios "alternativos" utilizados para dar la información, aunque sean estos electrónicos, cumplen su finalidad, por lo que el estándar de valoración debe ser alto.

En subsidio de la causal anterior, se interpone la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia "... se hubiere dictado con infracción de ley que hubiera influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.".

En este capítulo, el recurrente sostiene que se evidencia un error de hecho en la constatación efectuada por el fiscalizador respecto de todos los trabajadores y que el fallo no desestima, sino que, al contrario, procede a dictar una sentencia en contra, tanto del texto expreso de la norma citada como en relación además con lo dispuesto en la jurisprudencia administrativa de la propia Inspección del Trabajo, ya que su representada cumple a cabalidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 54 bis del Código del Trabajo, el que reproduce y afirma que su parte siempre ha cumplido con sus obligaciones respecto de la información entregada a los trabajadores respecto de los montos de sus comisiones, bonos, premio u otro incentivo que reciben, teniendo, además, el trabajador pleno



conocimiento de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo.

Reitera que los trabajadores de su representada, al momento de recibir sus remuneraciones, siempre tienen conocimiento de los supuestos pretendidos en la norma en comento, dado que, tal como se acreditó en autos, al momento de suscribir sus respectivos contratos de trabajo, se les informa de la fórmula para acceder a sus bonos. Agrega que, durante el mes, los trabajadores son informados por diferentes medios electrónicos de las ventas por local, así como de cuánto será el bono alcanzado ese mes. Asevera que la empresa mensualmente informa a la tienda (las tiendas) el resultado de las gestiones, respecto de ventas e inventarios, así como del monto de sus bonos; también se dio cuenta de que mensualmente se realizan auditorías, para determinar qué tramo del bono devenga el trabajador, a lo que se suma toda la información que se entrega, vía reuniones, además de mediante correos electrónicos e información en línea, se permite a cada dependiente y, en especial, a los trabajadores mencionados en la multa, saber con exactitud las metas y tramos a que dan origen sus remuneraciones variables devengadas en el acto y durante el mes en que efectúan la consulta de tal manera de proyectar sus ingresos.

Argumenta el recurrente que lo que busca la norma infringida en la respectiva sentencia es que los trabajadores estén en pleno conocimiento de sus ingresos, lo que se logra, dado que, por ejemplo, la propia denunciante doña Irina del Carmen Zambrano, a partir de lo cual se dio origen a la multa reclamada, señala en el respectivo Informe de Exposición, de fecha 20 de diciembre del año 2019, emitido por la fiscalizadora Mariela Reveco Leyer, que "su denuncia no decía relación con la remuneración". En este mismo sentido se señala en el mismo informe que "Entrevistados los trabajadores de la muestra señalan que las remuneraciones se pagan correctamente cada treinta días". Por último, destaca que en el Informe se señala que "se tuvo a la vista las liquidaciones de sueldo de los dependientes del local fiscalizado, se encuentran firmadas por cada trabajador.".

Todo lo anterior -en concepto del reclamante- lleva a establecer



que la recta interpretación del artículo 54 bis del Código del Trabajo, respaldada por la jurisprudencia y por los propios pronunciamientos de la Dirección del Trabajo en diversos dictámenes, llevan a concluir que se ajusta a derecho y resulta legalmente procedente que el anexo de comprobante de remuneraciones al que alude el artículo 54 bis, inciso tercero, del Código del Trabajo, se envíe electrónicamente al trabajador, o bien, que éste pueda acceda al portal web de su empleador para conocerlo.

De lo anterior deduce que, independiente de tener o no tener el documento el anexo señalado, se da cumplimiento a la norma establecida, sobre todo considerándose los medios digitales que se emplean hoy en día, medios digitales que lo que buscan es precisamente dar un efectivo cumplimiento al fin último de la norma, que no es otra cosa sino que el trabajador esté en conocimiento del resultado de su variable, lo que en la práctica, respecto de su representada, sí se cumple, razón por la cual, al ser rechazada la reclamación se está actuando con infracción de ley en la sentencia de autos.

Invoca un dictamen de la Dirección del Trabajo referido a la firma de las liquidaciones de remuneración como forma de prueba del pago y sentencias de Cortes de Apelaciones.

En ambas causales describe su influencia en lo dispositivo del fallo y pide anular la sentencia de autos y dictar otra sentencia de reemplazo, acogiendo la reclamación judicial de autos.

**Segundo:** Que, en la sentencia impugnada, se fijaron como hechos los que siguen:

a) La dictación de la Resolución de Multa N° 4121/19/49, de fecha 18 de diciembre de 2019, del siguiente tenor: "1. No contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo que constituye parte integrante de las mismas los montos de los bonos que recibe el trabajador junto al detalle de cada operación que le dio origen, y la forma empleada para su cálculo, según el siguiente detalle, se revisó los meses, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y afecta a los trabajadores Irina Zambrano Araguache, Ángel Duran



Román, Nicole Henríquez Sanhueza, Robert Granado Cádiz, Rosa Rodríguez Abreu, Vladimir Arguello Marrero, José Arellano Aponte", la que ascendió al equivalente a 60 unidades tributarias mensuales.

- b) Que la reclamante presentó reconsideración administrativa en contra de la multa antes mencionada la que se mantuvo por Resolución N° 124, de fecha 18 de marzo del año 2020.
- c) No se acompañaron al proceso los anexos a las Liquidaciones de Remuneraciones.

Tercero: Que, sobre la base de los hechos establecidos y referidos precedentemente, el juzgador no advirtió el cumplimiento de la disposición legal cuya infracción motivó la sanción –artículo 54 bis del Código del Trabajo– ni tampoco la existencia de un error de hecho al momento de aplicar la sanción por parte de la fiscalizadora, puesto que, como se consignó, tales anexos no existen y no se incorporaron al proceso. Agrega que la argumentación de la empresa alude a maneras alternativas de cumplimiento, tales como indicar que la forma de cálculo se encuentra en el contrato o que los procesos son conocidos por los trabajadores, por estar estandarizados en la empresa, o que se conocen por los cumplimientos de metas en intranet informativa, lo que no le permitió tener por cumplida la obligación establecida en el artículo citado 54 bis del Código del Trabajo.

Por consiguiente, rechazó la reclamación.

Cuarto: Que, en torno a la causal referida a la infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica, cabe señalar que lo que el recurrente pretende es que el análisis de los elementos de convicción incorporados a la causa conduzca a concluir el cumplimiento de la obligación cuestionada por "medios alternativos" y, con ello, se dé por cumplida la legislación vulnerada, esto es, el artículo 54 bis del Código del Trabajo.

Tal argumentación no sólo escapa al control del razonamiento probatorio que por intermedio de la motivación invocada debe objetivarse, sino que, además, se aleja del contexto de la reclamación intentada, la que supone la existencia de un error de hecho o el cumplimiento íntegro de la norma denunciada como infringida por la



autoridad administrativa, ya que se ejerció la acción del artículo 512 del Código del ramo.

A lo anterior, cabe agregar que las alegaciones acerca de la supuesta conformidad manifestada por los trabajadores en relación con sus remuneraciones, además de oponerse a la denuncia formulada por uno de ellos, no pasa de ser una apreciación subjetiva del reclamante.

Quinto: Que, en lo tocante a la supuesta infracción de ley, esta Corte reiteradamente ha sostenido que su alegación debe partir necesariamente del respeto irrestricto a los hechos establecidos, los que, al efecto resultan inamovibles y entre los que se encuentra aquel en orden a que no se incorporaron al proceso los anexos a las Liquidaciones de Remuneraciones, exigidos perentoriamente por el artículo 54 bis del Código del Trabajo, de modo que no se divisa la interpretación errónea en que habría incurrido el juzgador respecto a esa disposición.

A ello se agrega que tampoco se fijó como hecho la existencia de los medios alternativos a los anexos de las liquidaciones de remuneraciones; simplemente se alude a ellos como defensa esgrimida por la empresa reclamante, motivo por el que esta Corte se encuentra impedida de entrar al examen de la recta exégesis de la norma en cuestión, al no haberse tenido por probados los presupuestos en los que descansa la argumentación del recurrente relativa a la equivocada interpretación del referido artículo 54 bis del Código del ramo.

**Sexto:** Que, en consecuencia, no cabe sino concluir que el arbitrio intentado en estos antecedentes debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la reclamante en contra de la sentencia de uno de septiembre del año dos mil veinte, pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en estos antecedentes RIT I-144-2020, caratulados "Comercial Big John Limitada/Inspección Comunal del Trabajo de Providencia".

Registrese y comuniquese.



Redactó la Fiscal Judicial, Javiera González S. N° Laboral-Cobranza 1.889-2020.

Pronunciada por la Duodécima Sala, Presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, la Ministra (I) señora Pamela Quiroga Lorca y la Fiscal Judicial señora Javiera González Sepúlveda.

En Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. y Fiscal Judicial Javiera Veronica Gonzalez S. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl